

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Diputación provincial de Córdoba.

Señalado por el artículo 12 de la Real orden de 13 de Agosto último, publicada en el «Boletín oficial» del 16 del mismo, el día 3 de Octubre de este año para el llamamiento y declaración de soldados de los cien mil hombres llamados al servicio de las armas por el Real Decreto de 11 del referido mes de Agosto; esta Comisión permanente, que desea que un servicio tan importante se verifique con puntualidad, exactitud y justicia, ha acordado dictar las disposiciones siguientes.

1.º El día 3 de Octubre citado y á la hora marcada en la convocatoria se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública, concurriendo todos los Concejales, sin otra excusa que la de la ausencia legal, una enfermedad ú otro impedimento justo manifestados al Presidente con la debida anticipación.

2.º Se cuidará de que no asistan á la sesión ó sesiones los Concejales que sean parientes dentro del 4.º grado civil de los mozos interesados, y para que no falte número de vocales serán reemplazados los incapacitados en la forma prevenida por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1872 y 13 de Mayo y de Junio de 1863.

3.º Constituido el Ayuntamiento con personas imparciales se procederá al reconocimiento de la marca, cuya diligencia será practicada por peritos, como Arquitecto donde le haya, Maestros de Obras, alarifes ó carpinteros, á presencia de los talladores, los cuales declararán que es exacta y que está bien colocada.

4.º Enseguida por el Secretario del Ayuntamiento serán leídos en alta y clara voz el Real Decreto de 11 de Agosto de este año, la Real orden de 13 de dicho mes, los capítulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos vigente y las disposiciones 7.ª y 8.ª de la Circular de 9 de Marzo último con lo demás necesario.

5.º En virtud de la declaración hecha por la Real orden de 3 de Agosto de este año, inserta en el «Boletín oficial» de 2 de Setiembre siguiente, número 617, en virtud de la cual procede el reconocimiento ante las Corporaciones municipales de los padres, abuelos, hermanos ó hermanas que aleguen impedimento para el trabajo, los Ayuntamientos nombrarán facultativos que practiquen los reconocimientos de esta clase.

6.º Llamado el mozo núm. 1, y luego los sucesivos, se dispondrá su men-

sura con arreglo á lo que previene el art. 80 de la Ley de 30 de Enero, y aunque resultase corto de talla se le advertirá la necesidad de que, el propio mozo, su padre ú otra persona que le represente, esponga la excepción ó excepciones que crean asistirles para eximirse del servicio Militar, con arreglo al art. 81 de la citada Ley y al quinto de la Real orden circular de 16 de Febrero de este año.

7.º Se encarga á las Corporaciones Municipales que por conducto del señor Alcalde presidente, del síndico ú otro regidor se advierta á los mozos ó á sus representantes la precisión que tienen de manifestar con toda claridad la enfermedad ó defecto físico que padezcan, y aleguen, ayudándoles á determinar taxativamente á qué clase del cuadro de exenciones pertenecen, conforme al reglamento de 26 de Mayo de 1874.

8.º El Presidente manifestará en voz alta al abrirse la sesión, que el mozo que no se presente á alegar ú otra persona en su nombre porque para ello autoriza el art. 81 de la Ley, se entiende que renuncia á sus exenciones y que será declarado soldado en rebeldía, sin poder despues alegar ni ante el mismo Ayuntamiento, ante esta Comisión, ni ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, según así está terminantemente mandado por la Real orden de 19 de Marzo de 1867, la de 30 de Marzo de 1863, recordada por la Circular de 3 de Agosto de 1874 y el art. 8.º de la Real orden circular de 16 de Febrero de 1875.

9.º En vista de lo que previene el art. 81 de la Ley, declarado por la regla 5.ª de la citada circular de 3 de Agosto de 1874, el mozo ó la persona que le represente espondrá los motivos por los que crea que debe ser excluido del servicio y se le admitirán los documentos de prueba que presente. Los que contradigan la alegación presentarán también las pruebas de su oposición y de los indicados motivos, y de las pruebas presentadas se hará mérito en el acta, para que todo conste con claridad. Cuando los interesados ó sus contradictores no pudieren presentar pruebas en el acto, el Ayuntamiento está facultado para conceder un plazo por el tiempo y en la forma que establece el art. 82.

10. Los Ayuntamientos con vista de los documentos aducidos fallarán siempre definitivamente las excepciones propuestas, aun las del hijo único de impedido pobre, sin dejar nunca el punto á la decisión de la Comisión provincial.

11. Se previene á los ayuntamientos que no declaren libre por notorie-

dad á ningún mozo que alegue alguna de las exenciones del art. 70, sino en virtud de las pruebas que presente.

12. Cuando el mozo pretenda ser exceptuado por hijo único de sexagenario pobre á quien mantiene, justificará la edad del padre sin cualidad de único, la pobreza del padre y el hecho esencial de mantenerle, haciéndose espresion en el acta de los documentos que justifiquen los cuatro extremos indicados que son precisos.

13. Las mismas pruebas se presentarán y anotarán cuando la exención fuere de hijo de padre impedido, de viuda pobre, de madre pobre cuyo marido, también pobre, se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año con arreglo al caso 3.º del artículo 76, ó cuyo marido igualmente pobre se halle ausente por mas de siete años, según el párrafo 4.º, ó que fuese sexagenario ó impedido conforme al párrafo 5.º del referido artículo 76; cuando el Expósito pretenda eximirse por las circunstancias que espresa el párrafo 6.º, ó el hijo ilegítimo por mantener á su madre pobre, célibe ó viuda con las condiciones del párrafo 7.º

14. Iguales pruebas se exigirán á los que pretendan eximirse del servicio por estar comprendidos en las circunstancias eximentes del artículo 74 de la Ley.

15. Cuando el mozo pretenda ser exceptuado como comprendido en los casos 8.º y 7.º del mencionado art. 76 por mantener á su abuelo ó abuela pobre, se tendrá presente lo que dispone el art. 16 de la Real orden circular de 13 de Agosto de este año, según el cual el nieto ha de ser huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por su abuelo ó abuela.

16. Para la apreciación de la cualidad de hijo ó de nieto único, se tendrá presente lo que disponen las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, espresándose en el acta las circunstancias del hermano, tío ó primo que no priven de la cualidad de único.

Cuando esta circunstancia consista en estar impedido para trabajar, el hermano, tío ó primo del mozo, dispondrá el Ayuntamiento que la persona aludida sea reconocida por los facultativos que nombre, fallando sobre el impedimento con vista del certificado que se expida.

Cuando se funde en estar sirviendo el hermano, tío ó primo, el fallo será condicional hasta que se reciba el certificado del Jefe del Cuerpo en que sirva con relacion al día 3 de Octubre inmediato.

Fundándose en estar sufriendo condena de cadena, reclusion, presidio ó

prisión por el tiempo que requiere la regla 1.ª del art. 97, se acreditará con el oportuno testimonio de condena que facilitará el Juez de primera instancia.

Cuando se funde en ser esas personas viudos con uno ó mas hijos ó casados que no puedan mantener á su padre, madre, abuelo ó abuela se justificará la pobreza con relacion á los amillaramientos de la riqueza y á las matrículas de subsidio y comercio; y además se hará constar que no poseen bienes exentos de pago de la contribución de inmuebles, y que no los tienen en otro distrito Municipal.

17. Cuando se alegue la exención del párrafo 10 de la Ley por mantener el quinto á hermanos ó hermanas huérfanas pobres, se tendrá presente que la Ley no exige la cualidad de único ni la de legítimo en el mozo; pero los Ayuntamientos cuidarán de que se justifique que el hermano ó hermanos son huérfanos pobres menores de 17 años ó impedidos para el trabajo, cuyo extremo se acreditará con el reconocimiento facultativo, y además se consignará en el acta, que el mozo mantiene verdaderamente á el huérfano ó huérfanos, desde el 3 de Octubre de 1874 ó desde que quedaron en la hofandad, por la muerte del padre ó madre, ocurrida despues de la indicada fecha.

Se tendrá presente que proceda también esta excepción aun cuando el hermano ó hermanos tengan padre ó madre, si se hallan en las circunstancias que espresa el apartado del referido párrafo 10.º, art. 76 de la ley.

18. En el caso de que el mozo alegue la excepción de hijo único de padre ó madre que tiene otro sirviendo, se tendrá presente que la ley le exime, según el párrafo 11.º de dicho artículo, aunque el padre ó madre no sean pobres, siempre que no les quede otro hijo varon de cualquier estado no impedido para trabajar; y que también le exime aunque el padre ó la madre tengan otro ú otros hijos mayores de diez y siete años, si el padre ó la madre son pobres y el hijo ó hijos se hallan comprendidos en alguno de los cinco casos de la regla 1.ª art. 77 debe tenerse en cuenta que la disposición legal citada solo exige en el padre la circunstancia de pobre cuando tenga otros hijos comprendidos en la mencionada regla 1.ª, pero que no requiere la edad sexagenaria ni la del impedimento para el trabajo.

La excepción de este caso será aplicada definitivamente cuando se reciba certificado del jefe del cuerpo en que se acredite que el día tres de Octubre sirve el hermano, con las

